



Oficio PSDCP – CON – N.º 39  
Bogotá 25 de agosto de 2021

**HONORABLES MAGISTRADOS  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE CASACIÓN PENAL  
M.P. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA  
E. S. D.**

**RADICADO: 53.623  
PROCESO: LEY 906 DE 2004  
PROCESADO: JOSÉ REINALDO VILLADA MARTÍNEZ  
DELITO: ACTOS SEXUALES ABUSIVOS**

Teniendo en cuenta la competencia conferida a la Procuraduría General de la Nación en el artículo 277-7 de la Carta Política, en mi condición de Procurador Segundo Delegado para la Casación Penal, expongo mi criterio en defensa del orden jurídico, de los derechos y las garantías de los intervinientes, dentro del traslado a los intervinientes, en el trámite de sustentación de la demanda de casación interpuesta por la defensa de JOSÉ REINALDO VILLADA MARTÍNEZ en contra del fallo del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, que revocó la sentencia absolutoria emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Tuluá, y en su lugar, lo condenó como responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años, en concurso homogéneo y sucesivo.

## **HECHOS**

Así se sintetizan en la sentencia de segunda instancia:

*“De acuerdo a lo expresado por la menor KJPR, en entrevista rendida en la Comisaria de Familia de Trujillo, la Fiscalía supo que la menor sostenía relaciones sexuales y actos sexuales de distinto tipo con varias personas mayores de edad de la localidad de Trujillo, entre ellos, José Reinaldo Villada Martínez quien, en un principio le tocaba los senos, la vagina y le daba besos; y posteriormente procedió a accedería carnalmente, desde el 2012 hasta el 2013, en frecuencia de "una vez*



*por mes" en su negocio de ropa de segunda, ubicado en la Galería de la mencionada localidad, regalándole a cambio \$5.000, \$20.000 o \$30.000, además de ropa y bolsos".*

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

El 7 de febrero de 2014, ante el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Tuluá, la fiscalía imputó a JOSÉ REINALDO VILLADA MARTÍNEZ la autoría del delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años, imponiéndole medida de aseguramiento privativa de la libertad.

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Tuluá asumió el conocimiento, una vez evacuó la audiencia de formulación de acusación, celebró la preparatoria, adelantó el juicio oral, y el 25 de enero de 2016 profirió sentencia, absolviéndolo por razón del delito que le fuera imputado, decisión que fue revocada por el Tribunal Superior de Buga al desatar el recurso vertical elevado en su contra, el cual es objeto de demanda de casación que ocupa la atención de esta agencia ministerial.

## **LA DEMANDA**

El procesado JOSÉ REINALDO VILLADA MARTÍNEZ, a través de apoderado, presentó demanda de casación, reclamando que la colegiatura de segundo nivel desconoció las reglas y criterios para la valoración probatoria; en su sentir profirió sentencia condenatoria con pruebas de referencia, incurriendo con ello en error de hecho por falso juicio de convicción, al otorgarle valor de opinión pericial al informe del investigador de campo que realizó la entrevista forense a la víctima, además de haberle dado a la versión que rindió Manuel Arturo Puyo Ruíz, la categoría de testimonio directo y no tener en cuenta que la menor víctima no acudió a juicio a rendir testimonio.



## **CRITERIO DE LA DELEGADA**

La inconformidad en contra de la sentencia de segunda instancia, gira en torno a la valoración probatoria que derivó, supuestamente, en error de hecho por falso juicio de convicción. Según el demandante, se profirió condena con base en prueba de referencia, al darle valor de opinión pericial a la versión que rindió la psicóloga Alexandra Vallejo Mejía; y de testigo directo, a la versión que rindió M.A.P.R., hermano de la víctima, pruebas que no reunían las calidades requeridas para ser valoradas como tales, a tiempo que reclama la ausencia del testimonio de la menor víctima en el juicio.

Acerca del yerro formulado, pretende el casacionista el restablecimiento del derecho sustancial, que para ser restaurado, exige la valoración de las pruebas conforme a la dimensión que procesalmente, en realidad, ostentan.

Frente al cargo postulado, fundamentado en una posible incursión en violación indirecta de la ley sustancial por errores de derecho constitutivos de falso juicio de convicción, esta agencia ministerial advierte que el libelista orientó el reproche por la vía inadecuada, ya que para demandar la admisión irregular de una prueba, debía orientar el cargo por vía del error de derecho por falso juicio de legalidad, al haberse apreciado un medio de prueba pese a incumplir con los presupuestos fijados por la norma procedimental para su práctica, tal y como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado número 53.722 de 2018. Pero más allá de los vicios de técnica que pueda revestir la demanda, es claro que resulta ineludible su superación, como quiera que se trata de actualizar el derecho a la doble conformidad del que es titular el procesado, al haberse proferido en su contra, la primera condena, a nivel de la segunda instancia.

En lo atinente a que el Tribunal le dio al testimonio que rindió la psicóloga Alejandra Vallejo Mejía valor de prueba pericial, considera esta agencia delegada que le asiste razón al demandante, ya que lo que hizo la profesional fue ingresar el contenido de la entrevista forense que le realizó a la menor K.J.P.R., el 13 de diciembre de 2013, sin tener en cuenta el mandato legal que emana de los



artículos 415 y 417 de la ley 906 de 2004, definitivos en la aducción de la prueba pericial.

Para esta delegada, es claro que la versión de la psicóloga fue decretada con el fin de incorporar al juicio el informe de campo que elaboró, contentivo además de la entrevista que le recibió a la víctima, a lo que acompañó opiniones propias del conocimiento derivado de su profesión, pero asiste entera razón al demandante al señalar que su testimonio ni fue decretado como prueba pericial, ni a los documentos en que se soportó se les otorgó la dimensión de verdadera base de opinión pericial que debe comprender todo un universo de complementos relacionados con la validez de los instrumentos de orden científico utilizados, el grado de aceptación en este último escenario, y si las conclusiones se remiten a conceptos regidos por la certeza o lo probable. De donde deviene que, al contrario de lo sostenido en segunda instancia, ese testimonio no reviste la dimensión que allí se le terminó otorgando, de manera forzada, como prueba no solo de carácter pericial, sino también directa.

En relación con la inconformidad consistente en que el Tribunal fundamentó la sentencia solo en pruebas de referencia, igualmente esta agencia ministerial comparte el argumento del casacionista, en el sentido de que la Ley 906 de 2004 en su artículo 381 inciso final, contempla una tarifa legal negativa, al fijar un valor menguado a esa clase de medios, al prohibir que la condena se fundamente exclusivamente en ellos.

No obstante lo anterior, en la decisión confutada se advierte que el Tribunal, para edificar la sentencia en contra de José Reinaldo Villada Martínez, tuvo en cuenta, además, que Elizabeth Salcedo Giraldo, psicóloga adscrita a la Comisaria de familia de Trujillo, rindió testimonio en el juicio oral, señalando que valoró a la menor K.J.P.R, lo que quedó consignado en un documento que fue introducido al juicio a través suyo, informando a la vez que la menor le contó acerca del inicio de la vida sexual a temprana edad y con cuáles personas, siendo Manuel Arturo Puyo Ruíz, hermano de ella, quien le presentó a José Reinaldo Villada Martínez, con



quien sostuvo relaciones sexuales vía vaginal, motivo por el cual le daba dinero o le regalaba ropa.

Del mismo modo, Manuel Arturo Puyo Ruíz, hermano de la menor K.J.P.R., compareció al juicio, relatando aspectos que su hermana le contó acerca de los hechos donde resultó ser víctima de abusos y actos sexuales, señalando al procesado como la persona que le pagaba por los servicios sexuales, narración con respecto a la cual, fluye indiscutible la condición “de oídas” del testigo. Pero al tiempo, resulta absolutamente indiscutible que dicho testigo ofrece un relato de situaciones que percibió directamente en relación con los hechos que motivaron la acusación, como quiera que resalta haber acompañado en varias oportunidades a su hermana menor al local que tenía en el pueblo el procesado Villada Martínez, teniendo conocimiento que el propósito era el de sostener relaciones con él, encerrándose para el efecto, en un lugar desde donde el testigo podía percibir auditivamente interacciones verbales que sugerían una nítida aproximación de contenido sexual.

Sobre esos aspectos en concreto, el testimonio del menor hermano de la víctima, resulta ser prueba directa de situaciones que tienden a corroborar la de referencia constituida por la versión introducida por la psicóloga que entrevistó a la niña recién se tuvo conocimiento del contenido de los hechos de que estaba siendo objeto, mismos que condujeron a que el Estado jurisdicción pusiera en actividad todos los mecanismos tendientes a restablecer sus derechos y a procurar la efectiva sanción de uno de los responsables

En relación con la psicóloga Alejandra Vallejo Mejía, la fiscalía solicitó escuchar su testimonio en el juicio, ya que fue la profesional que valoró psicológicamente a la menor K.J.P.R., valoración que se encuentra condensada en el informe del investigador de campo del 13 de diciembre de 2013, mismo que, a través suyo, ingresó al juicio oral. La profesional concluyó que el relato de la víctima era coherente, consistente, confiable; que valorada sobre los aspectos psicológicos, mentales, cognitivos y emocionales, además del comportamiento, el estado anímico, el marcado distanciamiento entre su emoción y su área cognoscitiva, y el



stress postraumático percibido, eran indicadores de haber sido objeto de tocamientos y abusos sexuales. No obstante, como ya se dijo, no ser posible asignarle el valor de prueba pericial propiamente dicha, aporta un criterio, conforme a su formación profesional, no desdeñable en lo que toca específicamente con la actitud observada por la menor en desarrollo de la entrevista, que la condujo a concluir en su atendibilidad.

Igualmente, compareció al juicio como testigo Efrén José Noriega Villadiego, médico adscrito al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien realizó la valoración sexológica a la menor K.J.P.R. de 13 años, indicando que presentaba himen anular desgarrado de bordes cicatrizados, debido a una desfloración antigua superior a 10 días, lo que tiende igualmente a corroborar la afirmación expuesta por el testigo hermano de la víctima sobre el responsable de tal hecho constitutivo de abuso.

Se tuvo en cuenta el testimonio de Alexis Fernando Lugo Castañeda, policial a través de quien se inició el proceso administrativo de restablecimientos de derechos de la menor K.J.P.R., dejándola a disposición de la Comisaría de Familia de Trujillo.

Como puede advertirse, en este caso resultaba insalvable adentrarse en la diferenciación de los conceptos probatorios de *prueba de referencia*, *testimonio de oídas*, *prueba directa* y *prueba pericial* para, una vez establecidas su reales dimensiones de acuerdo a su contenido, de acuerdo a la forma en que fueron decretadas y aportadas al juicio, entrar a demostrar que una condena se emitió soslayando la tarifa negativa que el legislador otorga a las primeras. Porque si bien es cierto que en un proceso determinado, como precisamente el que constituye el presente, es posible que no exista una prueba directa de los hechos con alcances típicos, la existencia de plural prueba de distinta especie que contribuye a corroborar y otorgarle solidez a la de referencia correspondiente a la víctima y traída al juicio conforme a las previsiones legales, sí torna viable la emisión de fallo de condena, al colmarse el estándar exigido en la ley para tal



efecto (artículo 381 Ley 906 de 2004). Se evidencia, que no es solo con base en prueba de referencia que se emite sentencia de tal carácter.

Así lo ha significado de manera reiterada la Honorable Corte en decisiones de las cuales nos parece oportuno traer a colación la del 24 de marzo de 2021, radicado 54.547 en la que consignó: *“...el artículo 437 de la citada ley dispone que prueba de referencia es toda declaración realizada por la persona por fuera del juicio oral, con la cual se pretende “probar o excluir uno o varios elementos del delito, el grado de intervención en el mismo, las circunstancias de atenuación o de agravación punitivas, la naturaleza y extensión del daño irrogado, y cualquier otro aspecto sustancial objeto del debate”, siempre que la misma no sea posible practicarla en él por alguna de las circunstancias previstas en el 438 de ese cuerpo normativo.*

*“En tanto, el artículo 383 consagra la obligación de declarar, al señalar que toda persona está obligada a rendir, bajo juramento, el testimonio que se le solicite en el juicio oral, salvo las excepciones contempladas en la ley. Mientras el artículo 402 alude al conocimiento personal al consagrar que el testigo únicamente podrá declarar “sobre aspectos que en forma directa y personal hubiese tenido la ocasión de observar o percibir”.*

Advierte que entre la prueba de referencia y la testimonial media una gran diferencia. En la primera, la persona no acude al juicio a declarar sino que su declaración la realiza por fuera de él. En la segunda, asiste al juicio a declarar lo observado o percibido por ella.

En relación con el conocimiento que tenga el testigo sobre aspectos a declarar se advierte que *“el testimonio es directo cuando el testigo declara sobre lo que vio o percibió, e indirecto cuando relata los hechos conocidos a través de otra persona. En este último caso, se está frente a un testimonio de oídas”.*

Reitera la Corte en el pronunciamiento destacado, que en sentido jurídico no hay un testigo de referencia sino prueba de referencia, que es toda declaración



realizada por fuera del juicio oral sobre los temas mencionados en el artículo 437, lo que excluye que el testigo de oídas sea de aquella naturaleza, en cuanto este acude al juicio a relatar el hecho contado a él por otra persona.

Concluye el fallo que la prohibición contenida en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, no impide que puedan incorporarse pruebas de referencia, y con sustento en ellas y el respaldo de otras, proferires posible sentencia condenatoria; y en relación con los medios de conocimiento que apoyen la prueba de referencia para sustentar la legalidad de la condena, pueden ser complementarios o ratificatorios, al proporcionar nuevos elementos de juicio o corroborar los surgidos de aquella.

Como ya se dejó establecido, aunque no existe prueba directa que ubique al procesado consumando los actos libidinosos sobre la menor, comprensivos de acceso, existen testigos de oídas que evidenciaron los estados anímicos de la víctima, a los que se suman los informes presentados por el médico legista Efrén José Noriega Villadiego y las psicólogas Elizabeth Salcedo Giraldo y Alejandra Vallejo Mejía, junto con el testimonio del policial Alexis Fernando Lugo Castañeda, y el testimonio de Manuel Arturo Puyo Ruíz, pruebas complementarias de la prueba de referencia, que permiten concluir, sin duda, que la decisión del Tribunal se sustentó en diversas pruebas, descartando de plano que la sentencia haya sido fundada exclusivamente en de aquél carácter.

Razones para entender que si bien es cierto se otorgó el carácter de prueba directa a una fundamental que en realidad no lo ostentaba, al tratarse realmente de prueba de referencia y en ello asiste razón al demandante; de otro lado, no es cierto que sea la única que tuvo en cuenta el Tribunal para soportar la condena, resultan plurima la que terminó corroborando aquella.

## **CASACIÓN DE OFICIO**

Respetuosamente solicita esta Delegada a la Honorable Sala, revisar lo concerniente a la graduación de la pena observada en el Tribunal. Si bien se advierte una acertada ubicación en el pimer cuarto punitivo y una correcta





justificación de por qué no se parte del extremo mínimo correspondiente, llama la atención la manera en que se continúa desarrollando el proceso de regulación en virtud del concurso de punibles, deduciendo, prácticamente sin ninguna justificación, un año por cada uno de los accesos abusivos a que se remite la acusación.

Ha determinado la Corte, que en tan sensibles procesos de regulación punitiva, se impone una prolija tarea de argumentación que afiance la motivación, entendiendo, y ha sido el criterio desarrollado jurisprudencialmente por el máximo tribunal de la justicia ordinaria<sup>1</sup> que cuando en *los “extremos punitivos, sea indebidamente escogidos los cuartos de movilidad y defectuosa motivación del proceso de individualización de la sanción conlleva a afirmar que ésta fue fijada arbitrariamente. Por esta vía no sólo se desconocieron criterios de legalidad que implican la violación del debido proceso sancionatorio. En el fondo, se vulneró la garantía fundamental de proporcionalidad de la pena, al fijar la pena en un monto sin soporte que así lo acredite”*.

En consecuencia, se hace necesario que la Corte se ocupe de manera oficiosa en revisar la sanción impuesta por el Tribunal al procesado, fijar la sanción de acuerdo a la necesidad y fines de la pena prevista por el legislador, con respeto de los parámetros constitucionales y legales correspondientes, a fin de garantizar la efectividad del derecho material y preservar las prerrogativas fundamentales en cabeza del acusado. En verdad, dada la intensificación punitiva denotada por el legislador para los delitos sexuales contra menores, terminar asignando una pena privativa de la libertad con base en criterios meramente cuantitativos, de acuerdo con los cuales se aumenta un año por cada delito cometido en concurso, casi que conduce al extremo del “otro tanto” a que se refiere el artículo 31 del C. Penal,

---

<sup>1</sup> Corte suprema de justicia, sala penal, sentencia 40.382 del 24 de junio de 2015. determinación ilegal de los extremos punitivos, indebida escogencia de los cuartos de movilidad y defectuosa motivación del proceso de individualización de la sanción conlleva a afirmar que ésta fue fijada arbitrariamente. Por esta vía no sólo se desconocieron criterios de legalidad que implican la violación del debido proceso sancionatorio. En el fondo, se vulneró la garantía fundamental de proporcionalidad de la pena, en tanto su final determinación irrespeta la máxima de prohibición de exceso. En consecuencia, la Corte procederá a redosificar la sanción con respeto de los parámetros constitucionales y legales correspondientes, a fin de garantizar la efectividad del derecho material y preservar las prerrogativas fundamentales en cabeza del acusado.



adviene un despropósito que amerita ser revisado, en aras de asignar una pena más proporcionada, como respuesta, a los hechos y su gravedad.

Corolario de todo lo anterior, esta delegada respetuosamente solicita mantener incólume la sentencia del Tribunal Superior de Buga en relación con la declaratoria de responsabilidad en contra de JOSÉ REINALDO VILLADA MARTÍNEZ por el delito de acceso carnal abuso con menor de 14 años, y CASAR DE OFICIO para revisar la individualización y dosificación de la sanción a imponer de conformidad con el criterio expuesto.

De los Señores Magistrados,

Cordialmente



**JAIME GUTIÉRREZ MILLÁN**  
Procurador Segundo Delegado para la Casación Penal

DR